

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** Quito D. M., 25 de noviembre de 2020.

**VISTOS.-** Incorpórense al expediente constitucional los escritos presentados el 31 de agosto de 2018 por el Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo con sede en Quito (TDCA-Quito), el 15 de octubre de 2019 por el Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil (TDCA-Guayaquil), el 28 de agosto de 2019 por Adalberto Roger Alcalde Moncada y Fabiola Jiménez González, el 23 de septiembre de 2019 por Felipe Calderón Caamaño y Alejandro Castro Jaén y el 21 de octubre de 2020 por Luis Carlos Berrezueta, Neyi Elizabeth Cabezas Parrales, María Capa Espinoza, Maida Cárdenas Caramillo, Alejandro Júnior Castro, César Solano de la Sala Monteros y Paola Muñoz Cabanilla. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, **CONSIDERA:**

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 22 de junio de 2011, Fabiola Jiménez González, en calidad de procuradora común de 72 servidores del “Liceo Naval Jambelí”<sup>1</sup>, presentó acción de protección en contra de la omisión de los ministerios de Defensa y Educación al no incorporar a los accionantes al servicio público –en el marco de la transición dispuesta en la Ley Orgánica de Educación Intercultural respecto a las unidades educativas militares, que anteriormente fueron privadas y hoy son públicas–.
2. El 14 de julio de 2011, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Machala aceptó la acción y dispuso que se incorpore a los accionantes al Ministerio de Defensa, se homologue su salario conforme al escalafón docente del magisterio y se paguen a su favor las remuneraciones dejadas de percibir desde marzo de 2011. Asimismo, dispuso que, una vez que el Ministerio de Educación realice la correspondiente

---

<sup>1</sup> Aguirre Plaza Dakar, Añasco Dávila Gober, Arcillé Moncada Adalberto, Astudillo Sarmiento Marco, Cabezas Parrales Neyi, Camacho Cueva Franklin, Calderón Caamaño Norberto, Capa Espinoza María, Cárdenas Jaramillo Maida, Castro Jaén Alejandro, Cedeño Bermúdez Iliana, Cisneros León Nancy, Contreras Lima Jessica, Cruz Cornejo Wilmer, Cuenca Ajila María, Darquea Mora Diana, Espinoza Correa Roger, Galarza Agurto Irma, Gómez Hidalgo María, González Criollo Otto, Guamán Feijoo Lorena, Guaycha Avilés Ángela Ruth, Jaramillo Criollo Omayra, Jiménez González Fabiola, Lima Vásquez Monserrat, Lizano Moreno Rafael, Lupercio Cobera Micaela, Naula Fernández José Alberto, Melgarejo Ruiz Sindulfo, Ortiz González María del Pilar, Paladines Elizalde Doris, Picoita Guerrero Silvia, Pineda Chuchuca Félix, Sánchez Ramírez Martha, Solano de la Sala Monteros César, Solano Maldonado Melva, Tenempaguay Tenecela Ninfa, Villa Freiré Janeth, Zambrano Piguave Mayra, Armijos Neira Mariuxi, Ávila Gallegos Cecilia, Barrezueta Minuche Luis, Barzallo Sigcho Amalia de Jesús, Becerra Orellana Norma, Benalcázar Tofiño Disney, Chamba Toqueras Santos, Correa Gurumendi Gina, Fajardo Toro Darwin, González Romero Mayra, González Ruiz Zaya, Guarnizo Yaguanay Yorti, Jaime Jácome María Elena, Menéndez Murillo Erika, Mora Aracely Esmeralda, Muñoz Cabanilla Paola Elizabeth, Palacios Villacis Margarita, Ramón Pineda José, Revelo Suarez Virginia, Rivas Romero Rosa, Robles Ramón Luis, Sari Carrión Wilson, Vargas Sotomayor Cesar, Vélez Laz Sandra, Cedeño Vera Patricio, Fernández Villacrés Maximiliano, Macas González Ángel, Mocha Macas Oswaldo, Noles Farías Manuel, Peñafiel Aquino Alberto, Pérez Cueva Milton, Valarezo Bravo Ornar y Vanegas Campoverde Ángel.

convocatoria, los accionantes participen en un concurso de méritos y oposición para ingresar al magisterio con nombramiento definitivo.

3. El 30 de septiembre de 2011, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto a declarar la vulneración, pero reformó las medidas de reparación, ya que dispuso que el Ministerio de Educación incorpore a los accionantes como servidores –no del Ministerio de Defensa– sin la exigencia de participar en concursos de méritos y oposición.
4. El 10 de febrero de 2012, la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Educación presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2011. La acción dio origen en la Corte Constitucional a la causa N.º 853-12-EP.
5. El 18 de marzo de 2015, la Corte Constitucional emitió la sentencia N.º 76-15-SEP-CC, en la que aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Como medida de reparación, la Corte dejó sin efecto la sentencia impugnada y dispuso que quede en firme la sentencia de primera instancia.
6. El 20 de agosto de 2015, los jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de Machala presentaron un informe en el cual solicitaron que la Corte declare el incumplimiento de la sentencia de 14 de julio de 2011. La referida solicitud dio origen en la Corte Constitucional a la causa N.º 38-15-IS.
7. En sesión de 22 de marzo de 2016 el Pleno de la Corte dispuso no iniciar la fase de seguimiento de la sentencia N.º 76-15-SEP-CC “*con objeto de dar prioridad a la sustanciación y resolución de la acción presentada*” –en referencia a la acción de incumplimiento N.º 38-15-IS–. La Corte dispuso que la documentación que se presente en la causa N.º 853-12-EP sea incorporada al expediente N.º 38-15-IS.
8. El 1 de agosto de 2018, la Corte Constitucional emitió la sentencia N.º 43-18-SIS-CC, en la que declaró el incumplimiento de la sentencia de 14 de julio de 2011. Como medidas de reparación integral la Corte dispuso:
  - a. Que en el término de 10 días el Ministerio de Defensa Nacional incorpore a Luis Carlos Barrezueta Minuche, Neyi Elizabeth Cabezas, María Capa Espinoza, Maidita Cárdenas Jaramillo, Alexandro Júnior Castro y César Solano de la Sala Monteros, e informe a la Corte en el término de 20 días;
  - b. Que el Ministerio de Defensa cancele las remuneraciones retroactivas correspondientes a todo el personal docente identificado en la demanda de acción de protección, desde marzo de 2011 hasta febrero de 2014, incluyendo a las señoras y señores Luis Carlos Barrezueta Minuche, Neyi Elizabeth Cabezas, María Capa Espinoza, Maidita Cárdenas Jaramillo, Alexandro Júnior Castro y

- César Solano de la Sala Monteros –el monto deberá ser calculado en la jurisdicción contencioso administrativa–; y,
- c. Que en el término de 6 meses el Ministerio de Educación concluya el proceso de homologación correspondiente al personal administrativo e informe a la Corte.
- 9.** El 28 de mayo de 2019, la Corte resolvió un recurso de aclaración y ampliación presentado por los accionantes y decidió incluir como beneficiaria de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia N.º 43-18-SIS-CC a la accionante Paola Elizabeth Muñoz Cabanilla, que había sido excluida de forma injustificada.
- 10.** Con posterioridad a la emisión de la sentencia N.º 43-18-SIS-CC, la Corte recibió la siguiente documentación:
- a. El 31 de agosto de 2018, la secretaria relatora del TDCA-Quito informó que el tribunal se inhibió de conocer el proceso de ejecución de reparación económica derivado de la sentencia, por cuanto no es competente para el efecto, en razón del territorio.
  - b. El 15 de octubre de 2019, el TDCA-Guayaquil, que había iniciado el proceso de ejecución de la medida con base en el expediente remitido por el TDCA-Quito, informó sobre la emisión de la providencia de 31 de mayo de 2019, en la que declaró la nulidad de todo lo actuado y archivó el proceso.
  - c. El 28 de agosto y 23 de septiembre de 2019, los accionantes Adalberto Roger Alcalde Moncada, Fabiola Jiménez González, Felipe Calderón Caamaño y Alejandro Castro Jaén informaron que la sentencia no ha sido cumplida integralmente, y que algunos de los accionantes han pasado a ser sujetos con derecho a atención prioritaria por ser adultos mayores. Por tanto, solicitaron se dé cumplimiento a la sentencia.
  - d. El 21 de octubre de 2020, los accionantes Luis Carlos Berrezueta, Neyi Elizabeth Cabezas parrales, María Capa Espinoza, Maidita Cárdenas Caramillo, Alejandro Júnior Castro, César Solano de la Sala Monteros y Paola Muñoz Cabanilla solicitaron conocer el estado del cumplimiento de las medidas establecidas en la sentencia N.º 43-18-SIS-CC.

## **II. Competencia**

- 11.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme al contenido de los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

12. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archiva los casos con sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

### **III. Asunto previo a considerar**

13. El 22 de marzo de 2016, la Corte dispuso que la documentación que se presente en la causa N.º 853-12-EP sea incorporada al expediente N.º 38-15-IS. En efecto, siendo la sentencia N.º 76-15-SEP-CC aquella que ordenó dejar en firme la sentencia de primera instancia de 14 de julio de 2011 y cuyo incumplimiento se declaró en la sentencia N.º 43-18-SIS-CC, el objeto de verificación en la fase de seguimiento de ambas sentencias es idéntico, por lo cual este organismo procederá al seguimiento conjunto de las sentencias N.º 76-15-SEP-CC y N.º 43-18-SIS-CC.

### **IV. Cumplimiento de la sentencia N.º 76-15-SEP-CC**

14. La sentencia N.º 76-15-SEP-CC contiene una única disposición, que ordena dejar sin efecto la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar en firme la sentencia de primera instancia, emitida el 14 de julio de 2011 por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Machala. Esta medida contenida en la sentencia es una que, por su naturaleza, se cumplió integralmente en unidad de acto con la emisión de la sentencia.
15. En virtud de lo expuesto, la Corte evidencia el cumplimiento integral de la sentencia N.º 76-15-SEP-CC.

### **V. Cumplimiento de la sentencia N.º 43-18-SIS-CC**

16. Conforme se desprende de los antecedentes, en la sentencia N.º 43-18-SIS-CC, la Corte Constitucional emitió medidas de reparación integral y disposiciones cuyo cumplimiento debe ser verificado. A continuación, la Corte analiza el estado de cumplimiento de cada una de ellas.

#### **a. Primera medida de restitución del derecho, numeral 3.1**

17. Como primera medida de restitución del derecho, la Corte dispuso que el Ministerio de Defensa incorpore a 7 accionantes a la nómina de servidores de dicha institución. Asimismo, dispuso que el Ministerio informe al respecto en el término de 20 días contados a partir de la notificación de la sentencia.

18. El 15 de agosto de 2018, la sentencia fue notificada a las partes y sujetos obligados.<sup>2</sup> Asimismo, el auto de ampliación y corrección de la sentencia se notificó el 4 de junio de 2019.<sup>3</sup>
19. A la fecha de emisión del presente auto, habiendo fenecido el término conferido en sentencia, el Ministerio de Defensa no ha remitido a esta Corte información respecto al cumplimiento de la medida *sub examine*.
20. En virtud de lo expuesto, la Corte no cuenta con elementos de juicio para determinar el estado de cumplimiento de la medida.

**b. Medida de reparación económica, numeral 3.2**

21. Como medida de reparación económica, la Corte ordenó que el Ministerio de Defensa pague las remuneraciones dejadas de percibir por todo el personal docente identificado en la demanda de acción de protección, desde marzo de 2011 hasta febrero de 2014. Para el efecto, dispuso que el monto de la reparación que corresponde a cada accionante sea calculado por el tribunal contencioso administrativo competente.
22. El 31 de agosto de 2018, el TDCA-Quito se inhibió de conocer el proceso de ejecución de reparación económica derivado de la medida, por considerarse incompetente en razón del territorio. El tribunal argumentó que por haberse originado en la provincia de El Oro, el caso es competencia del TDCA-Guayaquil.
23. El 15 de octubre de 2019, el TDCA-Guayaquil, que había iniciado el proceso de ejecución de la medida con base en el expediente remitido por el TDCA-Quito, informó sobre la emisión de la providencia de 31 de mayo de 2019, en la que declaró la nulidad de todo lo actuado y archivó el proceso.
24. El tribunal manifestó que, tras ser notificado con el auto de aclaración y ampliación de 28 de mayo de 2019, emitido en la causa N.º 38-15-IS, advirtió que el proceso de ejecución de medida de reparación económica inició cuando se encontraba pendiente la resolución un recurso de aclaración y ampliación interpuesto en contra de la sentencia N.º 43-18-SIS-CC. En ese sentido, argumentó que los procesos de ejecución solo pueden iniciar por disposición de una sentencia constitucional ejecutoriada y que, en el caso, la sentencia no se ejecutorió sino hasta la emisión del auto de 28 de mayo de 2019 –lo que acarrea la nulidad de todo lo actuado–.
25. Al respecto, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece que “[...] [l]as sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Ello

---

<sup>2</sup> Razón que consta en la foja 185 del expediente constitucional.

<sup>3</sup> Razón que consta en la foja 238 del expediente constitucional.

quiere decir que una sentencia debe cumplirse de inmediato, siempre que los recursos horizontales no estén pendientes de resolución.

26. Por lo tanto, en este caso, una vez notificado con la emisión del auto en el que fue resuelto el recurso de aclaración y ampliación, el TDCA-Guayaquil, declarada la nulidad de todo lo actuado, debía continuar con la sustanciación del proceso de cuantificación de la reparación económica.
27. Ahora bien, del Sistema Automatizado de Trámite Judicial del Ecuador (SATJE), la Corte no encuentra, hasta la emisión del presente auto, que el TDCA-Guayaquil haya iniciado un nuevo proceso ni emitido actuaciones posteriores.
28. En virtud de lo expuesto, la Corte evidencia que la medida *sub examine* no se ha cumplido integralmente.

**c. Segunda medida de restitución del derecho, numeral 3.3**

29. Como segunda medida de restitución del derecho, la Corte dispuso que el Ministerio de Educación concluya con el proceso de homologación correspondiente al personal administrativo, en el término de 6 meses contado a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, dispuso que el ministerio informe a la Corte sobre el cumplimiento de la medida.
30. A la fecha de emisión del presente auto, habiendo transcurrido el término de 6 meses dispuesto en sentencia, la Corte no ha recibido información respecto al cumplimiento de la medida *sub examine*.
31. En virtud de lo expuesto, la Corte no cuenta con elementos de juicio para determinar el estado de cumplimiento de la medida, por lo cual, recuerda al Ministerio de Educación, que es su obligación cumplir de forma integral y oportuna las medidas de reparación integral ordenadas en las sentencias, así como las disposiciones de los autos emitidos en fase de seguimiento, ya que de verificar su incumplimiento la Corte podrá activar mecanismos correctivos, que no fueron aplicados en el presente caso al verificar el cumplimiento de la medida principal de reparación económica.

**VI. Decisión**

En razón de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar el cumplimiento integral de la sentencia N.º 76-15-SEP-CC.
2. Ordenar el archivo de la causa N.º 853-12-EP.
3. Iniciar la fase de seguimiento de la sentencia N.º 43-18-SIS-CC.

4. Disponer que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Educación informen a la Corte sobre el estado de cumplimiento de las medidas de restitución del derecho contenidas en el numeral 3.1 y 3.3. de la sentencia N.º 43-18-SIS-CC.
5. Enfatizar al ministro de Defensa y a la ministra de Educación su obligación de informar a la Corte Constitucional respecto al estado de cumplimiento de las medidas de restitución del derecho contenidas en el numeral 3.1 y 3.3 respectivamente, de la sentencia N.º 43-18-SIS-CC.
6. Disponer que, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil inicie y sustancie el proceso de ejecución de reparación económica dispuesto en el numeral 3.2 de la sentencia N.º 43-18-SIS-CC (conforme a las reglas de reparación económica), y en el auto de 28 de mayo de 2019. La secretaria relatora del TDCA-Guayaquil deberá informar sobre el inicio del proceso en el término de 30 días contados desde la notificación del presente auto. El proceso deberá sustanciarse en atención al principio constitucional de celeridad procesal.
7. Notifíquese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 25 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**